

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00053-00**, seguida por la señora **MARIA CAMILA MANZANO GAONA**, contra la **POLICÍA NACIONAL-ESTACIÓN DE POLICÍA TRIGAL DEL NORTE DE CUCUTA** e **INPEC REGIONAL ORIENTE**, para enterarla de lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Laboral. Sírvasse disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE LO RESUELTO POR LA SALA LABORAL DEL  
TRIBUNAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, quien mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2.021, **DECRETO LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir el auto de fecha 9 de febrero de 2.021, inclusive, y dispuso la vinculación de la **NUEVA EPS** y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**, conservando validez las pruebas decretadas en la presente acción.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

**1º.-VINCULAR** como accionados a la **NUEVA EPS** y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**.

**2º.-CONSERVAR** la validez de las pruebas decretada inicialmente en la presente acción de tutela.

**3º.-OFICIAR** a la **NUEVA EPS** y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, quienes se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4º.-NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**5º.-DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la presente Acción de Tutela radicada bajo el No. 54001-31- 05- 003- 2021-00086-00 seguida por la señora **JHIAANSS ALEXATH PÉREZ REYEZ** contra el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO EMPRESA DE FOMENTO DE VIVIENDA DE ARMENÍA, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, ALCALDÍA DE VILLA DEL ROSARIO** informando que la parte accionante presentó mediante correo electrónico el día 26 de marzo de 2021 impugnación contra el fallo proferido dentro de la misma. Sírvasse disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.*

*También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”*

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo

Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionada a través del correo electrónico el 23 de marzo de 2021, a las 11:29 a.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día martes 23 de marzo de 2021 por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 24, 25 y 26 de marzo de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 26 de marzo de 2021, a las 02:10 p.m., el cual se entiende presentado el día 26 de marzo de 2021, es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionante, Señora JHIAANSS ALEXATH PÉREZ REYEZ contra el fallo de fecha 18 de marzo de 2021 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Juez**

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

**Secretario**

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2021-00088-00** seguida por el señor **JOSE ALEJANDRO MORA SERRANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informando que la parte accionada presentó impugnación contra el fallo proferido dentro de la misma. Sírvasse disponer lo pertinente. San José de Cúcuta, 05 de abril de 2021  
El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veintiuno

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

**"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.*

*También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**

**PARÁGRAFO.** *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."*

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la

diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionada a través del correo electrónico el 23 de marzo de 2021, a las 12:080 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día martes 23 de marzo por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 24,25 y 26 de marzo de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 26 de marzo de 2021, a las 7:17 a.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por el accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra el fallo de fecha 19 de marzo de 2020 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

#### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **Nº 54-001-41-05-002-2021-00124-01** seguida por el señor **LUIS FRANCISCO TRUJILLO MORENO** en contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y como vinculada la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.  
San José de Cúcuta, 05 de abril de 2021  
El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA:

**1º ADMITIR** la presente impugnación de tutela interpuesta **por la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE CUCUTA** contra el fallo de fecha 15 de marzo de 2021, concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **Nº 54-001-41-05-002-2021-00124- 01** seguida por el señor **LUIS FRANCISCO TRUJILLO MORENO** en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÉCUTA y como vinculada la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

**2º NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**3º DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**

El Secretario,

**LUCIO VILLAN ROJAS**